

las situaciones mencionadas en los anteriores artículos primero, segundo y cuarto punto dos, y ejerciten en tiempo y forma los derechos que les son reconocidos.

Artículo séptimo.—Uno. Los profesionales que figuren inscritos en el Libro Complementario de Técnicos Superiores, cualquiera que sea el origen de su inscripción y a efectos del ejercicio de su profesión dentro de su respectiva especialidad, gozarán de la plenitud de derechos profesionales legalmente establecidos y consideraciones, habilitación y prerrogativas que se fijan para los Licenciados en Ciencias de la Información, Sección de Imagen Visual y Auditiva, quedando sometidos a idénticas normas estatutarias cualquiera que sea el origen de su inscripción.

Dos. Los profesionales que figuren inscritos en el Libro Complementario de Técnicos Medios, cualquiera que sea el origen de su inscripción y a efectos del ejercicio de la profesión dentro de su respectiva especialidad, gozarán de la plenitud de derechos, consideraciones, habilitación y prerrogativas que se establezcan para los titulados en Formación Profesional de tercer grado.

Tres. Los profesionales inscritos en el Libro Complementario de Ayudantes y Auxiliares, cualquiera que sea el origen de su inscripción y a efectos del ejercicio de la profesión dentro de su respectiva especialidad, gozarán de las consideraciones, habilitaciones y prerrogativas que se establezcan para los titulados en Formación Profesional de segundo y primer grados, según corresponda.

Artículo octavo.—Los graduados en enseñanzas distintas a las específicas de radio y televisión, y cuya titulación sea, sin embargo, exigida por las normativas laborales de ambos medios, deberán obtener la inscripción en el Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión para poder acceder al desempeño de las categorías en cuya definición se concreten ambos requisitos.

Esta inscripción, de carácter especial por basarse en la exclusiva titulación mencionada, no será válida para el ejercicio de otras categorías específicas de profesionales titulados en radio y televisión, y caducará a los tres meses de producirse el cese en la prestación de aquellos servicios para que hubiesen sido solicitadas.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Cultura para que desarrolle el texto de este Decreto y adopte cuantas medidas exija su ejecución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que establece el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25584 *ORDEN de 26 de septiembre de 1977 por la que se resuelve el concurso número 1/1977 para cubrir vacantes en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Militar entre retirados de las Fuerzas Armadas.*

Excmos. Sres.: Vista la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 182, de 1 de agosto), por la que se convocó el concurso número 1/1977 para cubrir vacantes en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Militar entre retirados por edad con categoría de Suboficial o inferior de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

De conformidad con los Decretos 2704/1965, de 11 de septiembre, y 3143/1971, de 16 de diciembre,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución de dicho concurso y, consecuentemente, el nombramiento de funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Militar, a favor de los concursantes que figuran en la relación inserta a continuación de esta Orden y su destino a los Ejércitos y localidades que asimismo se citan.

Segundo.—Por dicho empleo percibirán:

a) El cincuenta por ciento del sueldo que perciba un funcionario del Cuerpo General Subalterno.

b) Aumentos por trienios, girando su importe sobre el cincuenta por ciento del sueldo que perciba un funcionario del Cuerpo General Subalterno.

c) Dos pagas extraordinarias que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año (siempre que expresamente se renuncie al percibo de las que con el mismo carácter les corresponda por la situación de retirados), señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, a la que se remite la Ley 105/1966, de 28 de diciembre, en la cuantía en la misma fijada.

d) Y, en su caso, con la totalidad de los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos que correspondan a la plaza o servicio que desempeñen.

Tercero.—Los interesados deberán tomar posesión de sus respectivos destinos en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», según se establece en

el apartado d) del artículo 45 del Reglamento de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar, y si no lo efectuasen así se entenderá que renuncian a sus empleos.

Cuarto.—En el plazo de treinta días y de conformidad con cuanto se establece en el artículo 11 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, los nombrados deberán remitir a la Junta Permanente de Personal (Alto Estado Mayor, Vitruvio, 1, Madrid-6), los siguientes documentos:

a) Certificación extractada y simple de su partida de nacimiento.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Declaración jurada de lealtad al Rey, respeto a los derechos de la persona y estricta observancia de la Ley.

Quinto.—Asimismo, por la Dirección de Personal del Ejército y por el Departamento de Personal de la Armada y, en uso de la facultad que les confiere el artículo 55 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se comunicará al Alto Estado Mayor (Junta Permanente de Personal) el Centro o Dependencia, dentro de la localidad que en cada caso se fija, a que sean adscritos los funcionarios nombrados en virtud de la presente Orden, a fin de que a su vez la Junta Permanente de Personal pueda indicar a aquéllos el destino específico al que han de efectuar su presentación e incorporación.

Sexto.—Por delegación de esta Presidencia del Gobierno, el Presidente de la Junta Permanente de Personal (Alto Estado Mayor) expedirá los títulos administrativos correspondientes a los nuevos funcionarios de carrera del Cuerpo General Subalterno de la Administración Militar relacionados en la presente Orden.

Por la Dirección de Personal del Ejército y el Departamento de Personal de la Armada se enviarán al Alto Estado Mayor (Junta Permanente de Personal) copias autorizadas o fotocopias compulsadas de las diligencias de toma de posesión.

La referida toma de posesión podrá efectuarse aunque en la fecha correspondiente no se hubiesen recibido los títulos administrativos de los interesados, reflejándose posteriormente esta toma de posesión en la diligencia que se efectúe en los mismos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de septiembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministro de Defensa y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.